

# La comunidad andina

Yolanda García de Carvajalino<sup>1</sup>

## Resumen

*En este ensayo se hace un recuento de la Comunidad Andina, sus miembros, su desarrollo, los órganos que la integran haciendo énfasis en el Tribunal Andino de Justicia y sus competencias. En relación con éstos, se estudian sus herramientas jurídicas como son el Tratado Constitutivo tanto de la Comunidad Andina como del Tribunal de Justicia, los Protocolos de Trujillo y el de Cochabamba*

**Palabras claves:** Derecho internacional, comunidad Andina.

## Abstract

*In this essay a recount of the Andean Community, its members, its development, the organs which integrate it is given making a special emphasis in the Andean Court of Justice and its competences. In relation with them, juridical tools are studied, such as the constitutive treaties of both the Andean Community and the Court of Justice, Trujillo and Cochabamba Protocols.*

**Key words:** International Law. Andean Community

## GENERALIDADES

La Comunidad Andina es una organización subregional de carácter económico y social con personería jurídica

internacional, conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, que tiene por objetivo promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y cooperación económica y social.

En 1969 Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo de Cartagena, que creó el Grupo Andino. En 1973 Venezuela adhirió a éste, y en 1976 se retiró Chile.

Desde sus inicios, el Pacto Andino, y actualmente la Comunidad Andina, buscó la integración de los países

<sup>1</sup> Abogada. Especialista en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia y ESAP de Bucaramanga; en Derecho Administrativo, Universidad Libre de Colombia-seccional Barranquilla; en Derecho Comercial, Corporación Autónoma de la Costa, en Derecho Internacional y Diplomacia, Universidad Jorge Tadeo Lozano; Conjuez Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; Asesora de entidades públicas y privadas; catedrática de la Universidad del Norte de Barranquilla. Autora del *Compendio de Derecho Internacional Público*, publicado por Ediciones Uninorte.

miembros mediante la celebración de un mercado común andino, una zona de libre comercio, y la adopción de un arancel común, con la intención de fortalecer el poder de negociación de los países miembros frente a los demás países y ser un motor de desarrollo económico y social para la subregión.

Los funcionarios de la Comunidad Andina gozan, en el territorio de cada uno de los países miembros, de los privilegios e inmunidad necesarios para la realización de sus propósitos. Los locales de la Comunidad y de sus funcionarios son inviolables, y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial.

## ÓRGANOS PRINCIPALES

El Sistema Andino de Integración, según el Protocolo de Trujillo, reformatorio del Acuerdo de Cartagena de marzo 10 de 1996 y vigente para la Comunidad Andina desde enero de 1999, está conformado por los siguientes órganos principales:

- El Consejo Presidencial Andino
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
- La Comisión de la Comunidad Andina
- La Secretaría General de la Comunidad Andina
- El Parlamento Andino
  
- **El Consejo Presidencial Andino**

De acuerdo con el artículo 11 del Protocolo de Trujillo, el Consejo Presi-

dencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino, y está conformado por los jefes de Estado de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. Le corresponde definir la política de integración subregional andina, y «emite *Directrices sobre los distintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos*».

Al Presidente del Consejo Presidencial Andino le corresponde: convocar y presidir las reuniones del Consejo; ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina; supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y de las Directrices emanadas del Consejo, y llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo (Art. 14).

La Decisión 427, aprobada en diciembre de 1997, establece el orden de sucesión en la Presidencia del Consejo Presidencial Andino, así como en los órganos del Sistema Andino de Integración (SAI).

A partir del 1° de junio de 1999 Perú preside por el período de un año el Consejo Presidencial Andino, y por lo tanto su Jefe de Estado, Alberto Fujimori, ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina. En esta forma, Perú sucede a Colombia, cuyo mandato culminó el 31 de mayo de 1999.

La Decisión especifica que *«a partir del 1° de junio del 2000, se aplicará la rotación en las presidencias de los órganos del SAI con estricto orden alfabético, iniciándose con Venezuela»*. Se reúne una vez al año en forma ordinaria, y extraordinariamente cuando lo considere necesario, de preferencia en el país que ejerce la presidencia. Se manifiesta por medio de directrices.

- **El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores**

Este Consejo está conformado por los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, y le corresponde formular la política exterior de los países miembros en los asuntos que sean de interés subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; formula, ejecuta, en coordinación con la Comisión, la política general del proceso de integración y evalúa la gestión de la Secretaría General, entre otras funciones (art. 20). Las Decisiones se toman por unanimidad y hacen parte del ordenamiento jurídico andino.

- **La Comisión de la Comunidad Andina**

Esta Comisión se encuentra constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los países miembros. Cada Gobierno acredita un representante titular y uno alterno.

Se encarga de la política económica de la subregión, y sus principales funciones son: Formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio o inversiones, y cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia, así como fijar la contribución de cada uno de los países miembros. Se manifiesta mediante Decisiones, las cuales se deben tomar por mayoría absoluta, o sea, por cuatro miembros.

La Comisión está presidida por el Presidente del Consejo Presidencial Andino, se reúne ordinariamente tres veces al año, y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los países miembros o de la Secretaría General.

- **La Secretaría General de la Comunidad Andina**

Es la antigua Junta del Acuerdo de Cartagena, y por lo tanto es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina, y como tal actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión. La Secretaría General otorga apoyo técnico a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Su función principal es velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la

Comunidad Andina. Además, le corresponde efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos; ser depositaria de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración; dar fe de la autenticidad de los mismos y editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

La Secretaría General está a cargo de un Secretario General elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de cinco años, el cual puede ser reelegido por una sola vez y debe ejercer la representación jurídica de la Secretaría General, la cual cuenta con directores generales para líneas especializadas. Este órgano funciona en forma permanente y su sede es Lima (Perú).

#### • El Parlamento Andino

El Parlamento Andino fue constituido mediante el Tratado de la Paz, que entró en vigencia en 1984, y por mandato del artículo 42 del Protocolo de Trujillo es el órgano deliberante del sistema. Su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y está constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo. Según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional, y mientras se suscribe éste, está conformado por representantes de los congresos nacionales. Su sede permanente es la ciudad de Santafé de Bogotá.

El Parlamento Andino no legisla, sino que promueve, orienta, sugiere, presenta propuestas a los demás órganos, por lo tanto es el encargado de velar, coadyuvar, promover y fomentar todo lo relacionado con la integración.

#### • El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El Tribunal Andino de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina. Fue creado mediante el Tratado que lleva su nombre, suscrito el 28 de mayo de 1979, en Cartagena, y entró en vigencia el 19 de mayo de 1983, y se rige por dicho Tratado y sus protocolos modificatorios. Tiene su sede en Quito (Ecuador). Está conformado por cinco magistrados nacionales de origen de los países miembros, designados por un período de seis años por los plenipotenciarios acreditados para tal efecto a propuesta de los respectivos gobiernos, los cuales deben ser renovados parcialmente cada tres años, y pueden ser reelegidos por una sola vez (art. 9 del Tratado). Los designados deben «gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisperitos de notoria competencia», según el artículo 7° *ibidem*.

Su finalidad es dirimir los conflictos que se presenten entre los estados miembros y entre los órganos de la Comunidad Andina.

## Competencias del Tribunal

De acuerdo con el capítulo III del Tratado Constitutivo del Tribunal y con el Protocolo de Cochabamba,<sup>2</sup> éste tiene las siguientes competencias principales:

- a) Acción de Nulidad contra las decisiones de la Comisión o Resoluciones de la Secretaría General (antigua Junta)
- b) Acción de Incumplimiento
- c) Interpretación prejudicial de problemas jurídicos
- c) Recurso de omisión o inacción de los organismos

### a) *Acción de Nulidad*

Mediante esta acción se desarrolla en el Tratado del Tribunal una de las funciones fundamentales de control de la legalidad de los actos de los órganos del Acuerdo de integración por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En desarrollo de dicho control, la acción de nulidad procede, por razones de ilegalidad o

---

<sup>2</sup> El Protocolo de Cochabamba modificó el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena con base e el Protocolo de Trujillo, y fue firmado en Cochabamba (Bolivia) el 28 de mayo de 1996, y aprobado por Colombia mediante la ley 457 de 1998, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C227d/99 de la Corte Constitucional. Ref: Revisión LAT-126 de abril 14 de 1999 sin ratificar por el presidente Pastrana, por tanto, aún no rige para Colombia.

desviación de poder, contra las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión de la Comunidad Andina; contra las resoluciones de la Secretaría General, y contra los convenios que integren el ordenamiento de la Comunidad Andina.

Esta acción la pueden incoar los órganos superiores de la Comunidad Andina—Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Comisión y Secretaría General—, los países miembros y los particulares.

Existen dos limitantes para la interposición de este recurso por parte de los países miembros:

- a) Los países miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones que no hubieren sido aprobadas con su voto afirmativo. «*Sin embargo, se han establecido limitaciones y condicionamientos para demandar la nulidad de una norma comunitaria. Así, los países miembros únicamente pueden demandar las decisiones o convenios que aprueben con su voto negativo (art. 18 del Tratado). Esta limitación busca garantizar que el Estado actúe de buena fe en la adopción de decisiones o en la aprobación de convenios, de suerte que su voto se refleje en la conducta posterior a la adopción de la decisión o el convenio*».<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia C-227/99 de la Corte Constitucional.

La limitación a los países miembros para actuar en la acción de nulidad con respecto a Decisiones que fueron aprobadas con su voto afirmativo está en clara consonancia con el principio de la buena fe en la aplicación e interpretación de los Tratados que se derivan de las reglas generales establecidas por los artículos 26 y 31, numeral 1°, de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre Derecho de los Tratados. La sentencia anulatoria en esta acción hace desaparecer el acto demandado con efecto general inmediato (*erga omnes*) y puede tener efectos desde la fecha de expedición de la norma (*ex nunc*), o actuar hacia el futuro, desde la fecha de vigencia de la sentencia (*ex tunc*). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 4-AI-96).

- b) De acuerdo con el artículo 20 del mismo instrumento, la acción de nulidad debe ser interpuesta dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la correspondiente Decisión de la Comisión o de la Resolución de la Junta; al cabo de dicho plazo opera de pleno derecho la caducidad de la acción judicial respectiva.

Igualmente, «es característica inherente al proceso de nulidad la de que éste es un procedimiento específico y particular que debe estar sujeto a las reglas propias del juicio respectivo señaladas en la ley comunitaria, artículos 17 a 22 del Tratado del Tribunal. No podría aceptarse dentro de un juicio

distinto del de nulidad la posibilidad de admitir excepciones no contempladas en el procedimiento comunitario como serían las de inconstitucionalidad o ilegalidad o inaplicabilidad. Para que éstas se llegaran a dar, sería preciso que estuvieran consagradas expresamente o que tuvieran base en el derecho primario, como ocurre en la Comunidad Europea, en la que la jurisprudencia ha derivado la excepción de ilegalidad o de inconstitucionalidad de la norma positiva contenida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, artículo 184, sobre inaplicabilidad por violación del mismo Tratado, con efectos *inter partes*».<sup>4</sup>

Es importante tener en cuenta que dentro de la Comunidad Andina existen normas primarias o constitutivas y normas secundarias o derivadas.

Las normas primarias o constitutivas son:

- Tratado de Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus protocolos modificatorios, como el de Trujillo, aprobado en Colombia mediante la ley 323 de 1996.
- Tratado de creación del Tribunal de Justicia de 1978, y vigente desde 1983, y su protocolo modificadorio de Cochabamba, aprobado me-

<sup>4</sup>SILVA DE LAPUERTA, Rosario. *El Procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, p. 211 y ss.

diante la ley 457 de 1998 y vigente desde enero de 1999.

Las normas secundarias o derivadas son:

- Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
- Decisiones de la Comisión Andina
- Resoluciones de la Secretaría General

La acción de nulidad se dirige contra las normas secundarias o derivadas y no contra las primarias.

#### b) *Acción de Incumplimiento*

Esta acción está contemplada en los artículos 23 al 27 del Tratado del Tribunal, según los cuales la pueden incoar los países miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina, y su objetivo es lograr que por la vía judicial se cumplan las obligaciones derivadas del tratado de integración.

El procedimiento consta de dos fases: Una administrativa y otra judicial.

- *Etapa Administrativa:* La Secretaría, por propia iniciativa o a petición de un país miembro, cuando considera que un país miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento andino, tanto el primario como el derivado, formulará sus observaciones por escrito, y el país miembro deberá contestar dentro de un

plazo máximo de dos meses, pasado el cual la Secretaría emitirá un dictamen motivado. Si verifica el incumplimiento y el dictamen fuere incumplido, la Secretaría deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

- *Etapa Judicial:* Se inicia con la admisión de la demanda que ante el Tribunal presente la Secretaría General o el país miembro afectado, en desarrollo de los artículos 23 y 24, respectivamente, del Tratado del Tribunal.

El país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal en los siguientes casos:

- Si la Secretaría no intenta la acción dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su dictamen, y persistiera la conducta ilegal del país miembro.
- Si la Secretaría no emitiera su dictamen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del reclamo
- Si el dictamen no fuere de incumplimiento.

En caso de que el país miembro no cumpla la sentencia dentro de los tres meses siguientes a su notificación, se le podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo por parte del Tribunal y previa opinión de la Secretaría.



A partir de enero de 1999, y en virtud del Protocolo de Cochabamba, esta acción la pueden interponer también los particulares afectados presentando una queja ante la Secretaría General o ante el gobierno respectivo para que éste le preste la protección diplomática y presente la queja, «sin perjuicio de que demande al Estado ante los jueces nacionales, por la afectación de sus intereses y derechos subjetivos. La utilización de cualquier mecanismo excluye la posibilidad de acudir a otros. La vía judicial de reclamación por los daños que genere el incumplimiento constituye un claro desarrollo del principio de aplicación directa del ordenamiento andino. Aunque su ejercicio se condicione a los mecanismos dispuestos por la legislación interna, no se aprecia vulneración alguna de la Carta».<sup>5</sup>

En el Proceso 3-AI-96 de la Junta contra la República de Venezuela (Gaceta Oficial No° 261 de 29 de abril de 1997), el Tribunal sostuvo que el recurso de incumplimiento es una pieza clave en la construcción, desarrollo y vigencia del orden jurídico comunitario, dirigida a ejercer el control de la conducta de los estados y a asegurar su conformidad con las obligaciones adquiridas en virtud del artículo 5° del Tratado de Creación del Tribunal. Precisamente por este carácter, la acción de incumplimiento es una figura procesal autónoma, propia, independiente y *sui géneris*, derivada de la conducta a que quedan sujetos los estados para asegurar la ejecución del

Tratado de Integración Económica y el cumplimiento de sus obligaciones positivas y negativas.

### c) Interpretación Prejudicial

Esta interpretación se lleva a cabo ante juez nacional, y tiene por objeto la uniformidad en la interpretación del derecho comunitario. El juez nacional debe enviar al Tribunal Andino los hechos y la solicitud de interpretación de las normas en relación con los mismos. Los magistrados del Tribunal no califican los hechos, sino los jueces nacionales, quienes son los que deciden y fallan el proceso, pero la interpretación del Tribunal es obligatoria para el juez nacional. Todo lo relativo a este mecanismo se encuentra en los artículos 28 a 31 del Tratado de Creación del Tribunal. Se ha dicho que la interpretación prejudicial «es la figura procesal básica del derecho comunitario (...) no es casual, por ello, que haya sido en ejercicio de la misma como la jurisprudencia haya extraído las doctrinas centrales de toda la construcción técnica del derecho comunitario, así como su perfeccionamiento y su progreso. Es en esta competencia, sobre la cual ya existe en Europa una bibliografía «abrumadora», en donde más alto ha brillado la labor creativa del Tribunal de Justicia».<sup>6</sup>

El Procedimiento para la consulta prejudicial se consagra en el artículo 28 del Tratado Constitutivo del Tribu-

<sup>5</sup> C-227, p. 21.

<sup>6</sup> GARCÍA ENTERRÍA. *Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, tomo I, p. 702 y 704.



nal, que dice: «Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros». El Tribunal Andino, por su parte, debe limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas comunitarias, y no puede interpretar el derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso.

Según el *Vocabulario Jurídico* de E.J. Couture, el término «prejudicial» se aplica a «aquello que debe ser decidido previamente o con anterioridad a la sentencia principal, en razón de constituir un hecho o fundamento determinante de ésta».

De la acción prejudicial andina conviene «destacar varios elementos que vienen a configurar esta competencia especial atribuida al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. En primer lugar, el carácter obligatorio o necesario de la decisión previa, para que pueda dictarse sentencia en el proceso de que se trate. En segundo lugar, el carácter sustancial o determinante de la decisión, la cual, aunque de ningún modo equivale a la providencia de fondo, ha de servirle a ésta de «fundamento determinante». Finalmente, como simple corolario de lo anterior, que el proceso debe suspenderse, necesariamente, en estado de dictar sentencia, ya que sólo puede decidirse con apoyo en el pronunciamiento prejudicial».<sup>7</sup> Si la controversia

<sup>7</sup> URIBE RESTREPO, Fernando. *El Derecho de la integración en el Grupo Andino*. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito (Ecuador), 1990.

es susceptible de recursos, el juez debe decidir el proceso, si llegado el momento de fallar no se hubiese recibido la interpretación del Tribunal; pero si no es susceptible de recurso, el juez debe suspender el procedimiento y solicitar directamente la interpretación del Tribunal. Tal como se acota en el fallo C-227: «La interpretación del Tribunal, circunscrita al contenido y alcance de las normas comunitarias, es vinculante para el respectivo órgano judicial y, a este respecto, las distintas autoridades nacionales deben velar por el efectivo cumplimiento de las decisiones de aquél».

#### d) Recurso de Inacción o inactividad

Este recurso está dirigido a promover la efectividad de las competencias de los diversos órganos de la comunidad cuando se observe dilación, omisión o inactividad injustificada por parte de los mismos, para lo cual, una vez agotado el procedimiento de rigor, el mismo Tribunal señalará la forma, modalidad y plazo en que el órgano renuente debe dar cumplimiento a la obligación objeto de la acción de incumplimiento.

Este recurso puede ser presentado por la Comisión, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, los países miembros, la Secretaría General y los particulares afectados.

#### OTROS ÓRGANOS AUXILIARES

Existen otros órganos financieros y consultivos creados mediante conve-

nio: El Consejo Consultivo Laboral, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas, la Universidad Andina Simón Bolívar, el Consejo Consultivo Empresarial, entre otros.

## CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

### a) *Supranacionalidad*

La principal característica del orden jurídico andino proviene de su naturaleza supranacional. De acuerdo con la eminente jurista Dra. Mónica Rosell, quien se desempeña como funcionaria de la Secretaría General de la Comunidad Andina: «*Ello hace que el Derecho de la Integración en general y el derecho andino en particular, se distingan del Derecho Internacional Público clásico, así como de los derechos nacionales, con los que paradójicamente forma parte y los integra*».

La supranacionalidad, a su turno, se expresa en lo que la doctrina ha denominado «Aplicabilidad Directa» y «Preeminencia», y que también encontramos en el esquema de integración de la Unión Europea.

#### • *Aplicación directa*

La «aplicación directa», como primera característica derivada del concepto de supranacionalidad, tiene su base legal en el artículo 2 del Tratado del Tribunal vigente y en el Protocolo de Cochabamba, modificadorio de dicho tratado, que dispone que «*las Decisio-*

*nes obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobadas por la Comisión*». Por su parte, el artículo 3 establece que:

*Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables a los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que la misma señale una fecha posterior.*

*De esta manera, las leyes comunitarias no requieren de procedimientos de recepción en el ordenamiento interno de los países miembros, para surtir todos sus efectos. Las normas andinas son de obligatorio e inmediato cumplimiento por los países miembros en todas sus instancias, por los órganos de la Comunidad Andina y los particulares. Lo anterior significa que la normativa andina obliga a todos los poderes de los estados, sin distinción en todo su territorio, sin limitaciones de orden estatal, regional o municipal, y que el ciudadano común adquiere obligaciones y derechos cuyo cumplimiento puede exigir tanto ante sus tribunales nacionales como ante las instancias administrativas y judiciales comunitarias.*<sup>8</sup>

De otro lado, el mismo Tribunal Andino de Justicia ha dicho que «*normas específicas de la Comunidad Andina como la Decisión 85 relativa al tratamiento de la propiedad industrial en el área son de efecto directo «selfexecuting», es decir, que al entrar en vigor, hacen automáticamente inaplicable el derecho interno de ca-*

<sup>8</sup> Secretaría General de la Comunidad Andina, *Documentos y Publicaciones*, artículo escrito por Mónica Rosell en abril de 1999.

da país, el cual debe limitarse a adoptar medidas de simple ejecución».<sup>9</sup>

- *Preeminencia*

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha destacado la preeminencia como segunda característica del Derecho Comunitario Andino, y ha señalado que éste prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales. Por lo tanto, el mismo Tribunal, en la Sentencia del Proceso 3-AI-96, citando a algunos autores señaló a aquélla como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario para primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. De esta manera, de presentarse un conflicto entre las normas nacionales de los países miembros y las normas comunitarias, estas últimas se aplican con preferencia a las primeras.

Este principio de primacía de las normas comunitarias permite que los países miembros no puedan alegar normas de su derecho interno para dejar de cumplir sus obligaciones adquiridas en el marco del proceso de integración.

Una norma andina sólo puede ser modificada por otra norma andina emitida por los correspondientes órganos comunitarios y no por los poderes legislativos de los países miembros. Ello, por supuesto, no impide el

desarrollo de una ley comunitaria a través de la legislación nacional, pero únicamente cuando sean necesarias para la correcta aplicación de las comunitarias.

Sobre este tópico, nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado: «*Dado el carácter preeminente del derecho comunitario, autorizado por nuestra Constitución, una norma legal doméstica anterior contraria a una de derecho de la integración ha de entenderse derogada (...) y una posterior ha de tenerse como inconstitucional (...) porque la competencia para regular esas materias (...) ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias*» (sentencia de 1° de septiembre de 1988), y en igual sentido se pronunció en la sentencia N° 2006 del 7 de febrero de 1991.

- b) *Uniformidad*

El derecho comunitario goza de uniformidad por medio de la interpretación prejudicial; su efecto es inter partes y no *erga omnes*, por eso siempre se debe solicitar la interpretación, y tiene primacía sobre el derecho interno y sobre las normas anteriores, actuales y futuras de los países miembros, como lo acabamos de analizar.

En la ya tantas veces mencionada sentencia 227-99, la Corte Constitucional señaló al respecto:

Las disposiciones de esta sección se ajustan a la Constitución Política. La aplicación directa y preferente del

<sup>9</sup> *Ambito Jurídico*, entrega de mayo 24 a junio 6/99, p. 9.

ordenamiento comunitario en los países miembros, obliga a articular un sistema que permita unificar su interpretación. El principio de igualdad demanda que la aplicación de las normas que componen este ordenamiento se realice de manera homogénea. De lo contrario, la atomización de interpretaciones podría conducir a situaciones de inequidad, lo cual minaría el esfuerzo de integración. Dado que la interpretación uniforme sólo abarca el contenido y alcance de las normas de la comunidad, no se puede aducir que se vulnere la autonomía funcional de los jueces nacionales.

## RESULTADOS

En el transcurso de la última década del proceso integracionista andino, y de acuerdo con la página web de la Comunidad Andina, éstos son algunos de los principales logros alcanzados:

- Una Zona de Libre Comercio, en funcionamiento desde 1993 en Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, a la que viene incorporándose Perú.
- Un Arancel Externo Común, vigente desde el 1 de febrero de 1995, con un nivel promedio de 13,6% y un techo del 20%.
- La liberación de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades.

- El incremento, 48 veces, de las exportaciones intrasubregionales, que crecieron de 111 millones de dólares en 1970 a 5.333 millones de dólares en 1998.
- El incremento del componente manufacturero de los productos que comercializan los países andinos entre sí, al pasar de 40 por ciento a más de noventa por ciento.
- El aumento considerable de la inversión extranjera de 1.200 millones de dólares en 1990 a 10.610 millones de dólares en 1998.
- La creación y fortalecimiento del orden jurídico andino con la adopción de nuevas normas comunitarias, cuya característica más importante es la supranacionalidad.
- Avances en la armonización de instrumentos y políticas económicas: Normas para prevenir y corregir las distorsiones a la competencia, las normas para la calificación de origen, técnicas y sanitarias, nomenclatura común, valoración, entre otras, además de regímenes comunes de inversión extranjera, propiedad intelectual, etc.
- La incorporación en la estructura orgánica del Sistema Andino de Integración del Consejo Presidencial Andino y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, como órganos de dirección del proceso.

- El acceso preferencial de los productos de los países andinos a la Unión Europea y a Estados Unidos.
- La creación por parte de los presidentes andinos, en su IX Cumbre, del Consejo Asesor de Ministros de Hacienda, Finanzas, Bancos Centrales y responsables de Planeación Económica de la Comunidad Andina, con el encargo de avanzar en la armonización de políticas macroeconómicas.
- La firma de un acuerdo marco, el 16 de abril de 1998, entre la Comunidad Andina y el Merco-sur para la creación de una Zona de Libre Comercio que entrará en vigencia el 1 de enero del 2000.
- La participación conjunta, con vocería única, en las negociaciones para el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA).
- Relanzamiento de los Consejos Consultivos Empresarial y Laboral, que cuentan ahora con nuevos mecanismos y un programa de trabajo que permitirán su mayor participación en la toma de decisiones del proceso.
- La aprobación de un Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, que permitirá la libre circulación de los servicios, a más tardar en el 2005.
- El fortalecimiento del Sistema Andino de Integración (SAI) con la aprobación, por los ministros de Salud de la Subregión y de Chile, de la adscripción del Convenio Hipólito Unanue al SAI.
- La firma de un convenio entre la Comunidad Andina y Estados Unidos para el establecimiento del Consejo Andino-Estadounidense, que impulsará las exportaciones y atraerá inversiones.
- La aprobación de las Normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de las telecomunicaciones en la Comunidad Andina.
- El compromiso de los presidentes andinos de establecer el mercado común a más tardar en el año 2005.
- La aprobación, por parte del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de los lineamientos de la Política Exterior Común, con miras a proporcionar a la CAN una mayor presencia internacional y propiciar su articulación y convergencia con los demás procesos de integración de América Latina y el Caribe.
- La aprobación, por parte del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, de la Política Comunitaria para la Integración y Desarrollo Fronterizo, como un componente esencial del fortalecimiento y consolidación del proceso de integración.

La aprobación y puesta en vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación entre la Comu-

nidad Andina y Brasil, como un primer paso para la creación del área de libre comercio CAN-Mercosur.